



Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 105/18

///la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Eduardo Rafael Riggi, Ana María Figueroa y Liliana Elena Catucci, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Carolina Dragonetti, con el objeto de dictar sentencia en la causa Nro. **FCB 93000117/2010/T01/11/CFC9**, del Registro de esta Sala, caratulada "**PINO CANO, Víctor s/recurso de casación**". Representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca; la querellante Enriqueta Balustra, por el apoderado Dr. Claudio Orosz, y las acusadoras particulares Elba Inés Pucheta y Raquel Altamira de Vaca Narvaja por la Dra. Adriana Gentile como apoderada. El procesado Víctor Pino Cano se encuentra asistido por el defensor particular doctor Julio A. Deheza.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Catucci, Figueroa y Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora juez **doctora Liliana Elena Catucci** dijo:

PRIMERO:

I. Que, con fecha 26 de abril de 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Córdoba en la causa



Nro. FCB 93000117/2010/T01 de su Registro, en su punto dispositivo III resolvió: **ABSOLVER** a **VÍCTOR PINO CANO**, de diez hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (art. 80, incs. 2 y 4 del Código Penal vigente a la época de los hechos) cuyas víctimas fueron José Ángel Pucheta, Carlos Alberto Sgandurra, Ricardo Daniel Tramontini, Liliana Felisa Páez de Rinaldi, Pablo Alberto Balustra, Jorge Oscar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos, Florencio Esteban Díaz y Marta Juana González de Baronetto, y ordenó su inmediata libertad para las presentes actuaciones, sin costas (art. 531 y 402 del CPPN) (fs. 1/43).

II. Contra dicha absolución el representante del Ministerio Público Fiscal (conf. fs. 44/49 vta.) interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* (conf. fs. 51/52) y mantenido en esta sede a fs. 57.

Durante el término de oficina previsto por el art. 465, cuarto párrafo del C.P.P.N., el Fiscal General ante esta instancia solicitó que se haga lugar al recurso de casación (conf. fs.59/63).

III. El recurrente fundó la vía impugnativa en el inciso 2º del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y circunscribió los agravios respecto de los homicidios de José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra.

Sostuvo que *“Para el Tribunal, el hecho de que PINO CANO se hubiese encontrado en Tucumán para la época en que los homicidios se cometieron en Córdoba, lo exime de responsabilidad. En cambio, para la Fiscalía igualmente tuvo responsabilidad, ya que no fue acusado de estar presente en la escena del hecho, sino que lo fue por su*





Cámara Federal de Casación Penal
responsabilidad funcional (como jefe del regimiento
interviniente) que lo colocaba en situación de dominio del
hecho.” (fs. 45 vta.).

Indicó que quien firmó la recepción de los detenidos Sgandurra y Pucheta y los entregó a una comisión del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, pertenecía al Regimiento de Infantería cuyo jefe era Pino Cano. Agregó que las órdenes se trasmitían por la cadena de mando, a saber de la 4ta. Brigada pasaba a un regimiento en particular, desde cuya jefatura se la trasmitía al jefe de compañía y de éste al de sección, que en este caso era el Subteniente Luis Alberto López (fs. 46).

Asimismo, recordó lo declarado por los dependientes de Pino Cano, oficiales Banchemo y Sevillano, quienes coincidieron en que *“...al desplazarse territorialmente el jefe del Regimiento delegaba el mando pero no la responsabilidad”* y criticó el análisis que hizo el tribunal *a quo* al respecto toda vez que no sólo se le restó contundencia a esa afirmación, sino que se le asignó una limitación no referida por los testigos (fs. 47 vta.).

Consideró que *“PINO CANO debe responder como autor por la organización de la política que le imprimió al Regimiento ya desde antes que sucedieran los hechos, y que no se modificó en absoluto cuando se fue a Tucumán ni cuando volvió.”* (fs. 48). Ello así, toda vez que *“...las responsabilidades del cargo son indelegables, porque el jefe ha trazado una serie de lineamientos con la cual tiene que funcionar la unidad, entonces, esos lineamientos*



tienen que ser cumplidos cuando él está y cuando él no está" (fs. 48 vta.).

Finalmente, concluyó que "...si la responsabilidad funcional de un jefe por dominio del hecho no se pierde por el hecho de haber estado de licencia cuando sucedieron delitos en el marco de crímenes cometidos por un aparato organizado de poder del que formaba parte como un engranaje importante, con mucha menos razón se puede considerar eximido al jefe que estaba en actividades como tal, pero cumpliendo tareas fuera del asiento de su territorio" (fs. 49).

Pidió que se case la sentencia y se condene a Víctor Pino Cano como autor mediato por dominio funcional del delito de homicidio calificado doblemente agravado, dos hechos en concurso real (art. 80, incs. 2 y 4, del CP), reenviando la causa al Tribunal a quo sólo a los efectos de la fijación de la pena.

Subsidiariamente, se declare nula la sentencia y los actos que de ella dependen, y se reenvíe al Tribunal que corresponda para una nueva sustanciación del debate y dictado de sentencia en legal forma (art. 471 del CPPN).

IV. Durante el término de oficina, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Javier Augusto De Luca compartió los fundamentos de su antecesor (cfr. fs. 59/63).

Agregó que tanto en estas actuaciones como en la causa N° 14.571 del registro de esta Sala I, caratulada 'VIDELA, Jorge Rafael y otros s/recurso de casación', rta. el 22/6/2012, se acreditó que "...Pino Cano retransmitía a sus subordinados las órdenes de sus superiores, más allá del rol que pudo haber tenido el Centro de Operaciones





Cámara Federal de Casación Penal

Tácticas en la coordinación y supervisión de las tareas a cumplir en el marco del plan señalado, se recordó que el jefe de las compañías que integraba el Regimiento en ese entonces, dijo que la cadena de comando se ejercía desde la Brigada hacia los jefes de compañía, a través de la mediación del jefe del Regimiento, y debían brindar apoyo a Gendarmería en la Unidad Penitenciaria n° 1, en cuanto a la vigilancia interna de los detenidos (...), y que la cadena de mando en ese sentido incluía al jefe de Regimiento” (cfr. fs. 61 vta.).

Señaló en consecuencia la irrelevancia de la presencia de Pino Cano al momento de los hechos para condenarlo como autor mediato por dominio parcial de un aparato organizado de poder (cfr. fs. 61 vta.).

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso de casación impetrado por el Ministerio Público Fiscal, y que se case el fallo impugnado.

Celebrada la audiencia prevista por el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el defensor particular presentó breves notas en la que petitionó el rechazo del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y la confirmación de la absolución de Víctor Pino Cano (fs. 74/79), con lo cual el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

Para dar una respuesta precisa a los agravios introducidos por el representante del Ministerio Público Fiscal, resulta conveniente efectuar una breve reseña del



hecho de marras imputado a Víctor Pino Cano como autor mediato del delito de homicidio calificado (art. 80, incs. 2º y 4º del Código Penal vigente al momento de los hechos).

Según surge de su descripción como hecho quinto del requerimiento de elevación a juicio (fs. 505 vta./506 del principal), se atribuye al por entonces Teniente Coronel Víctor Pino Cano, en su calidad de Jefe del Regimiento de Infantería Aerotransportada II, haber ordenado el día 28 de mayo de 1976, alrededor de las 20 horas, la presentación del Subteniente López ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria nº 1 (UP1) con una orden suscripta por el General de Brigada Juan Bautista Sassiañ, en su carácter de Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV y Jefe del Estado Mayor del Área de Defensa 311, por la que se ordenaba a las autoridades penitenciarias la entrega de los detenidos José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra. Entregados los detenidos, los retiraron amordazados, atados y encapuchados del establecimiento penitenciario y trasladaron en un vehículo sin identificación policial, para luego junto con un grupo de apoyo integrado por militares del Regimiento de Infantería Aerotransportada II, simulando un intento de fuga, asesinarlos en la vía pública.

Tras la celebración del debate oral y público, en su veredicto el tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el hecho en cuestión se enmarcó en el plan sistemático de represión llevado a cabo por órdenes impartidas por las autoridades del Ejército Argentino, en este caso, por quien fuera el Comandante en Jefe de la mencionada fuerza, Teniente General Jorge Rafael Videla con la consecuente cadena de mandos, conformada de la siguiente manera: el





Cámara Federal de Casación Penal

Comandante de la Zona de Defensa III y Comandante del III Cuerpo del Ejército, General de División Luciano Benjamín Menéndez, el Comandante del Área 311 y de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, General Juan Bautista Sassiañ, el Jefe del Estado Mayor del Área 311 y de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada Coronel Vicente Meli, el Jefe de la División Personal (G1) Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet, el Jefe de la División Inteligencia (G2) Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro y el Jefe de Asuntos Civiles (G5) Teniente Coronel Jorge González Navarro (fs. 36 vta./37 de las presentes actuaciones).

Por su parte, como ya se mencionó, en aquél entonces el Teniente Coronel Víctor Pino Cano ejercía la Jefatura del Regimiento de Infantería Aerotransportada II; es decir, el imputado no integraba la cúpula de poder descripta en el párrafo anterior, sino que oficiaba como intermediario de las directivas que provenían de sus superiores (fs. 41/vta.).

Que el 28 de mayo de 1976 se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria n° 1 de la ciudad de Córdoba -sin conocer las circunstancias- una nota suscripta por el General Juan Bautista Sassiañ, en la que se requería la entrega al portador de los detenidos especiales José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra -que aparecía con el nombre de Vega Miguel Ángel-, con destino al Consejo de Guerra Especial Estable (fs. 37 vta.). Según la respectiva constancia, quien los recibió fue el Subteniente Luis Alberto López, perteneciente al Regimiento de



Infantería Aerotransportada II, cuyo jefe era el Teniente Coronel Víctor Pino Cano.

Cabe poner de relieve que Luis Alberto López fue absuelto por el mismo tribunal por considerar que *“...se desconoce el derrotero que siguió la orden emanada del General Juan Bautista Sassiain hasta llegar a manos de las autoridades de la UP1, por qué razón firmó la salida el imputado [López] (...), y qué ocurrió después hasta que se produjo el asesinato de ambas víctimas.*

Destácase que esa absolución se dictó por falta de pruebas sostenida en la posibilidad de que la orden de Sassiain había podido incluso ser llevada hasta la UP1 por personal de la Departamento de Informaciones Policiales (D2), habiendo podido firmarla el Subteniente López sólo por razones burocráticas, dado que desde la puerta misma del penal fueron trasladados por personal de la D2 (fs. 38).

En esa línea de posibilidades se sostuvo que *“...la sola firma por parte de López de la constancia de retiro de Pucheta y Sgandurra permite inferir varias hipótesis, pero ninguna que permita aseverar, más allá de toda duda razonable, que cuando lo hizo supiera perfectamente cuál iba a ser el destino que las fuerzas militares y policiales habían asignado para la suerte de Pucheta y Sgandurra.”* (fs. 38).

En la derivación de esas deducciones se concluyó que *“...la prueba que aportaron los acusadores no permite aseverar, con el grado de certeza que exige un pronunciamiento de condena, que cuando Luis Alberto López retiró del penal a José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra, supiera que con su conducta estaba prestando*





Cámara Federal de Casación Penal
cooperación con la muerte de ambos. El único indicio
aportado y que surgiría de la prueba documental referida
es insuficiente, en tanto no se extrae de ella una
interpretación unívoca reveladora del conocimiento de
López acerca del destino que iban a tener ambas víctimas.”
(fs. 39 vta.).

De ahí se desprendió sobre la base de un razonamiento lógico, la absolución de Víctor Pino Cano, el jefe del anterior.

Su desinclinación fue por decisión unánime del tribunal oral.

Más allá de la endeblez que se percibe ante cualquier otra solución a efectos de un control probatorio han de examinarse las piezas valoradas por el tribunal oral respecto de Pino Cano.

De las mismas declaraciones de Víctor Pino Cano, efectuadas en la etapa de sumario surge que durante los años 1975 y 1976 fue el Jefe del Regimiento de Infantería Aerotransportada II sito en Córdoba Capital. Sus funciones eran las relativas a la educación, instrucción, operaciones, gobierno y administración de la Unidad, cuya misión principal era la preparación para la guerra de los elementos que comandaba, fin al cual orientaba todos los esfuerzos. Expresó que ejercía la conducción de la unidad con dos herramientas básicas: el mando y el comando de su unidad en aspectos paralelos, inseparables y coordinados (fs. 27 vta.).

Se desprende de su legajo personal, que durante el lapso del 4 de mayo hasta el 27 de julio de 1976, fue



apartado de sus funciones como Jefe del Regimiento de Infantería Aerotransportada II y destinado a la Brigada de Infantería V en el marco del "Operativo Independencia", en la provincia de Tucumán. Período durante el cual la jefatura de dicho regimiento quedó en manos de su segundo (fs. 27 vta. y 40).

De su mera condición jerárquica, pero localizadamente anterior, no puede derivarse, por sí, una autoría mediata intermedia y necesaria en un aparato organizado de poder, máxime cuando de ninguna pieza surge que el enjuiciado hubiera tenido el dominio organizacional propio e inherente a un autor mediato intermedio (cfr. Sala III de esta Cámara *in re* "Paccagnini, Norberto Rubén y otros s/recurso de casación", causa n° 17.004, Reg. n° 346/14, resuelta el 19/03/2014).

La ausencia física y de comando del lugar donde se produjo el hecho investigado en autos, torna poco menos que insostenible el reproche penal a su respecto.

En efecto, habiendo sido delegadas sus funciones como Jefe del Regimiento de Infantería Aerotransportada II en la provincia de Córdoba y ordenado que se hiciera cargo del "Operativo Independencia" en la provincia de Tucumán, donde se encontraba, difícil hubiera resultado encontrar la prueba de algún tipo de mando como para atribuirle lo acontecido con las dos víctimas ya mencionadas.

Y eso fue lo que ocurrió. Nada se pudo probar.

Es decir no pudo acreditarse su relación con el episodio que se le adjudica ni siquiera como retransmisor de las órdenes emanadas de Sassiañ, de las que si bien dependían Pino Cano y López, lo cierto es que posiblemente por directivas del mismo Sassiañ a Pino Cano lo habían





Cámara Federal de Casación Penal

trasladado a otra provincia, de donde no se puede, ni siquiera por una cadena de mandos, atribuirle algún tipo de responsabilidad en la provincia donde ocurrieron los hechos porque simplemente ahí ya no ejercía Pino Cano la Jefatura del Regimiento de Infantería Aerotransportada II ni estaba en el lugar.

Pero cabe agregar que tampoco pudo extraerse de la prueba rendida la cadena de mandos operada desde el General Sassiain hasta llegar a quien fue a retirar de la Unidad Penitenciaria n° 1 de Córdoba a Pucheta y Sgandurra que figuraba ser el Subteniente López, respecto de quien, el tribunal señaló que *"...se desconoce el derrotero que siguió la orden emanada del General Juan Bautista Sassiain hasta llegar a manos de las autoridades de la UP1 (...) y qué ocurrió después hasta que se produjo el asesinato de ambas víctimas"* (fs. 37 vta.), argumento con el cual sustentó el temperamento liberatorio dispuesto con relación a López.

Por otra parte y toda vez que en relación a Pino Cano, el a quo sostuvo que *"...siendo que lo que se atribuye a Víctor Pino Cano es haber retransmitido a uno de sus subordinados -López- la orden de traslado de Pucheta y Sgandurra a sabiendas de que se trataba de un `operativo ventilador´ que iba a acabar con la muerte de ambos a manos del personal del Departamento de Investigaciones de la Policía, no habiéndose podido determinar la acción dolosa por parte de ese subordinado, por cierto que atribuirle responsabilidad con este marco se torna muy dificultoso"* (fs. 40).



En consecuencia concluyó que *"...la responsabilidad penal (...) en este caso, no es posible de serle atribuida por falta de conocimiento y por lo tanto por imposibilidad de retransmitir una orden ilegal que no sabemos si en algún momento próximo a los hechos llegó a su conocimiento"* (fs. 42).

López, como ya se dijo fue absuelto durante el juicio porque no se logró determinar un accionar doloso, de donde absurdo resultaría culpabilizar a Pino Cano.

Es así que queda al menos la duda a su respecto que impone de conformidad con lo prescripto en el artículo 3 del Código Procesal Penal su absolución por el hecho relacionado con Pucheta y Sgandurra.

El análisis que precede permite concluir que en el fallo se han aplicado correctamente las reglas de la sana crítica, y más aun la que impera en todo juicio, cual es la del artículo 3 del Código Procesal Penal *"In dubio pro reo"*. En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

Los procesos penales que culminan en una incriminación deben tener certeza, es decir que respecto a la culpabilidad del encausado no debe quedar ningún atisbo de duda y es ésta la que tal como lo he venido examinando, me permite llegar al mismo resultado que el tribunal oral.

En tales condiciones, entiendo que la solución del tribunal de juicio es una derivación razonada de las constancias causídicas, y la lectura del recurso revela que bajo la invocación de la doctrina de la arbitrariedad el representante del Ministerio Público Fiscal sólo exhibió un interés por lograr una decisión condenatoria cuyas pruebas suficientes tampoco supo enunciar.





Cámara Federal de Casación Penal

Es así que el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial válido, ajustándose a las prescripciones contenidas en los artículos 123 y 404 del ordenamiento ritual.

Por lo expuesto, voto por el rechazo del recurso de casación articulado por la fiscalía, sin costas.

La señora jueza **doctora Ana María Figueroa** dijo:

Para una mejor exposición, corresponde reseñar los hechos descriptos en la sentencia (en base al requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal), cuales son:

Primer hecho: "Conforme al plan concebido, delineado e implementado a nivel nacional, con el alegado propósito de perseguir y aniquilar a la denominada "subversión", el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Presidente de la Junta Militar, Teniente General Jorge Rafael Videla, dispuso un plan de acción que integraba el resto de las Fuerzas Armadas. En la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército -más precisamente en el Área 311- ese plan era delineado e implementado por el Comandante del Cuerpo y Área mencionados, General de División, Luciano Benjamín Menéndez, así como también, por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, General de Brigada Juan Bautista Sasaiñ -actualmente fallecido-, siendo los dos últimos quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" y quienes lideraban las reuniones de La Comunidad Informativa local,



las que eran realizadas periódicamente a los fines de llevar adelante el accionar anti subversivo y en las cuales se debatían y planificaban los procedimientos a realizar prestando el apoyo y respaldo necesario para el cumplimiento de dicho objetivo; y mediante la coordinación operativa, logística, de inteligencia, y el asesoramiento respectivo de los integrantes del Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Unidad de Batalla Dependiente del III Cuerpo de Ejército, integrado a la época de los hechos por: el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet -Jefe de la División Personal (G1)- con función asignada en todo lo concerniente a la custodia y trato de los detenidos, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro -Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia y el Teniente Coronel Jorge González Navarro -Jefe de Asuntos Civiles (G5)- con intervención asignada en los traslados de detenidos. En el contexto aludido, con fecha 28 de Mayo de 1976, siendo aproximadamente las 20.00 hs., se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria 1 (UP1) el Subteniente Luis Alberto López, del Regimiento de Infantería Aerotransportada II - con conocimiento y bajo las órdenes del jefe de dicho regimiento, el por entonces Teniente Coronel Víctor Pino Cano - portando una orden suscripta por el General de Brigada Juan Bautista Sasiañ, en su carácter de Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, -a su vez, Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311- en la que se ordenaba a la autoridad penitenciara la entrega de los detenidos José Ángel Pucheta





Cámara Federal de Casación Penal

y Carlos Alberto Sgandurra. Posteriormente Luis Alberto López, habiendo recibido los detenidos Pucheta y Sgandurra, los entregó a una comisión del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, integrado por personal policial no identificado - los que actuaban con el conocimiento y responsabilidad del Jefe de la Policía de Córdoba Benjamín Adolfo Rivas Saravia, del Subjefe de la misma Ernesto Cesario (f); del Jefe de la Dirección General de Inteligencia (D2) Raúl Pedro Telleldín (f); del 2º Jefe de la Dirección General de Inteligencia (D2) Fernando José Esteban(f); como así también del Comisario Américo Pedro Romano(f) quien como Jefe de Investigación de la Información, tenía bajo su control directo a las Secciones Inteligencia, Explotación, y Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones (D2), quienes retiraron amordazados, atados y encapuchados a los detenidos Pucheta y Sgandurra del Establecimiento Penitenciario en cuestión, y los trasladaron a un vehículo sin identificación policial. Luego, los integrantes de la comisión policial referida, junto a un grupo de apoyo integrado por militares pertenecientes al Regimiento de Infantería Aerotransportada II entre los que se encontraba Enrique Pedro Mones Ruiz, simulando un intento de fuga, asesinaron a los nombrados Pucheta y Sgandurra en la vía pública en un lugar no determinado con exactitud hasta el momento. En el mismo contexto dieron muerte José Osvaldo Villada. El referido "intento de fuga" de los detenidos imputados por infracciones a la Ley 20.840, que eran trasladados fuera



del Establecimiento Penitenciario en automóviles policiales y militares para ser interrogados en las dependencias de las mencionadas fuerzas, así como los supuestos enfrentamientos de sediciosos que intentaban liberar a los trasladados era la explicación proporcionada en los comunicados oficiales a los fines de justificar las muertes de los trasladados".

Por otra parte, el tribunal sentenciante, tuvo por acreditado: a) Que los hechos existieron: es decir, que las víctimas se encontraban detenidas en la cárcel denominada UP 1 imputadas en una causa penal a disposición del Juzgado Federal, y el 28 de mayo de 1976 fueron retiradas del establecimiento con una falsa excusa, asesinadas y que a este crimen se lo quiso enmascarar en un simulacro de fuga; b) que la orden de realizar los asesinatos fue decidida por altos mandos militares, la mayoría de los cuales fueron condenados en un juicio anterior y c) que para ejecutarla, esa orden fue transmitida o "bajada" desde la 4ta. Brigada de Infantería Aerotransportada hacia el Regimiento de Infantería Aerotransportada 2 "Gral. Balcarce"; d) que el día de los hechos Víctor Pino Cano era el jefe de dicho regimiento y se encontraba cumpliendo funciones como tal en Tucumán; e) que el Subteniente Luis Alberto López, jefe de sección de ese Regimiento, firmó el recibo de egreso de ambos detenidos de la cárcel y f) que esos detenidos fueron entregados a personal de Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia, quienes ejecutaron los crímenes.

Avanzando más allá de los incontrovertidos eventos descriptos precedentemente, surge que el nudo de la discrepancia del recurrente, radica con lo resuelto en la sentencia en relación a la absolución de Víctor Pino Cano.





Cámara Federal de Casación Penal

Así pues, para el tribunal de juicio, el hecho de que el imputado Víctor Pino Cano se hubiese encontrado en Tucumán para la época en que los homicidios se cometieron en la provincia de Córdoba, lo exime de responsabilidad.

Sin embargo, el Fiscal General del juicio consideró que dicha circunstancia no lo eximía de su responsabilidad penal, ya que no fue acusado por estar presente en la escena del crimen, sino que lo fue por su responsabilidad funcional (como jefe del regimiento interviniente) que lo colocó en situación de dominio funcional del hecho.

Ahora bien, para absolver al imputado Víctor Pino Cano, los señores jueces expresaron, sucintamente que:

a)- *“Se desconoce el derrotero que siguió la orden emanada por el Gral. Juan Bautista Sassiain para que se retirase de la UP1 a los detenidos José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra hasta que los nombrados fueron sacados de allí bajo constancia documental del subteniente Luis Alberto López”*

b)- *“Que no habiéndose podido determinar la acción dolosa por parte del subteniente Luis Alberto López, ‘por cierto que atribuirle responsabilidad con este marco (a PINO CANO) se torna muy dificultoso’”, a lo que se agregó que “el autor mediato intermedio cumple el rol de retransmitir una orden que tuvo su génesis en las más altas cúpulas del Ejército. Esta retransmisión no es ciega, sino que debe ser cumplida con conocimiento de que su accionar era necesario (aunque ello no elimina la fungibilidad) dentro de la organización de un plan delictivo, ya que de*



faltar el elemento de conocimiento (dolo), no puede considerarse a la persona como partícipe en carácter alguno”

c)- “Cuando los testigos Banchemo y Sevillano refirieron que el jefe (mientras estuvo en Tucumán) delega el mando y no la responsabilidad, en realidad se referían a la responsabilidad de índole administrativa militar que les correspondía en función de su cargo, pero en ningún caso a la responsabilidad penal que por cierto, en este caso, no es posible de serle atribuida por falta de conocimiento y por lo tanto por imposibilidad de retransmitir una orden ilegal que no sabemos si en algún momento próximo a los hechos llegó a su conocimiento”.

De lo expuesto se advierte, que el fundamento utilizado por el tribunal de juicio no constituye una motivación erigida de la sana crítica racional, padeciendo de este modo de una fundamentación aparente, lo que conlleva a su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Ello es así, puesto que la afirmación efectuada en la sentencia relativa a que “se desconoce el derrotero que siguió la orden de los homicidios hasta llegar al subteniente López que firmó el recibo” conspira contra el principio de razón suficiente.

Así pues, los sentenciantes no dieron explicación de donde extrae el razonamiento, con lo cual no puede controlarse la fuente de ese conocimiento. Y en segundo término, porque va en contra de la prueba incorporada al debate, con la cual se acreditó el hecho de que López pertenecía al Regimiento de Infantería cuyo jefe inmediato era el imputado Víctor Pino Cano, y que el sistema de





Cámara Federal de Casación Penal

transmisión de las órdenes era siempre el de la cadena de mando (una vez que pasaba de la 4ta. Brigada a un regimiento en particular, desde la jefatura de ese regimiento se la trasmitía al jefe de compañía y el jefe de compañía al de sección, que en este caso era López).

En tal sentido, es prolífica la prueba tanto testimonial (los militares de esa unidad Sevillano, Bancharo, Esteban, Listorti y de otras como Passenheim) como documental, consistentes en listas y organigramas (fs. 1047/51, 1325/26vta. y 1597/99, 2894), legajo del Subtte. Carlos A. López, y fundamentalmente la sentencia del mismo Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 dictada en el juicio principal (autos: "VIDELA, Jorge Rafael y otros"), en la que precisamente se lo condenó al imputado Víctor Pino Cano por los tormentos que el personal subalterno del regimiento a su cargo les aplicaba a los presos de la UP 1.

Ahora bien, en relación a la supuesta falta de prueba para acreditar el dolo en la transmisión de la orden (por parte del imputado Pino Cano), por el hecho de que no se pudo probar en el juicio que lo hubiese tenido el subteniente López al firmar el recibo de externación de las víctimas, corresponde señalar, que dicho razonamiento se encuentra viciado de arbitraria subjetividad puesto que equipara situaciones diferentes.

En efecto, pone en un plano de igualdad al oficial de más baja graduación del regimiento (López), con la del jefe máximo de la unidad. Es por ello, que tal equiparación conspira contra la experiencia común, en tanto que a mayor



responsabilidad, mayor conocimiento de las decisiones que se toman en altas esferas.

Véase que, los jueces soslayaron por completo lo alegado por el recurrente, en relación a que el mismo tribunal, pero con otra integración –conforme a la sentencia N° 63 de fecha 27/12/2010 incorporada al este proceso–, condenó al ahora absuelto, debido a que durante la jefatura de Víctor Pino Cano, en el Regimiento de Infantería II que conducía, constituyó un importante engranaje en la maquinaria del terrorismo de Estado en Córdoba, y más concretamente en la perpetración de crímenes de lesa humanidad que se verificaron en la cárcel conocida como UP1.

Oportunamente, en aquélla sentencia se sostuvo, que *“Víctor Pino Cano era el jefe del Regimiento de Infantería Aerotransportada II dependiente de la IV Brigada al momento de los hechos, siendo calificado por el Comandante de ésta última Juan Bautista Sasiaiñ y en segunda instancia por el comandante del Tercer Cuerpo del Ejército, Luciano Benjamín Menéndez con las más altas calificaciones en el período octubre de 1975 a octubre de 1976 (fs. 149/150 de su legajo personal, organigrama de fs. 6263/72 e informe del Ejército Argentino de fs. 2894/2902)”*.

Se alegó que *“Respecto a la importancia que le correspondía al Regimiento de Infantería Aerotransportada II en la denominada lucha antisubversiva y en el quehacer represivo desplegado, el Reglamento RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”, establecía que a los fines de la lucha contra la subversión...era necesaria una ejecución descentralizada para obtener la máxima eficacia*





Cámara Federal de Casación Penal
en los niveles de conducción de acuerdo a las prioridades, para lo cual se establece que los elementos de la fuerza Ejército actuarán sobre la base de su organización normal: Gran unidad de combate, Unidad y Subunidad". En dicho marco, la acción contrasubversiva exigía obtener o mantener el control jurisdiccional como paso previo necesario para la realización de otras operaciones, imponiendo el dominio de lugares críticos (bases) de donde partirá la operación ofensiva, siendo el regimiento de infantería la Unidad más apta para ejecutar este tipo de operaciones...".

Asimismo se remarcó que "El carácter complementario de las órdenes verbales y secretas inherentes al régimen represivo ilegal que reviste el reglamento analizado, pues no debemos perder de vista que a la época de los hechos el plan sistemático de represión ilegal ya se encontraba en pleno desarrollo, siendo el año 1976 el momento álgido de proliferación de la actividad represiva, pudiendo verse reflejados tales principios normativos en la conformación orgánica del Tercer Cuerpo de Ejército en Córdoba, en donde el Arma característica era precisamente la Infantería Aerotransportada representada por el Regimiento de Infantería Aerotransportada II, a cargo del imputado Víctor Pino Cano, constituyendo por lo tanto una unidad de relevancia dentro del sistema represivo imperante a cargo, a su vez, de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, siendo uno de los objetivos propuestos por el Ejército la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba".



Además, se adujo que *“Ha quedado acreditado que la totalidad de la unidad a cargo de Pino Cano, como fuerza, fue asignada a tal objetivo represivo dentro del penal, lo que incluye a la jefatura del mismo, por lo que no pudo mantenerse al margen de tal actividad, más aún si se repara que fueron precisamente sus subordinados quienes monopolizaron la represión en dicha unidad carcelaria”*.

Así pues, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, no cabe dudas que los hechos de extrema violencia que se verificaron en la UP 1 y que tuvieron al personal del Regimiento como protagonistas, no es lógico dudar sobre el conocimiento del imputado Víctor Pino Cano de lo que ocurría.

Finalmente, también en orden a la conclusión de la falta de conocimiento o dolo de Pino Cano, los juzgadores incurren en una flagrante contradicción, puesto que en el pasaje en que efectúan distinciones sobre los autores mediatos intermedios, señalan que estos últimos *“retransmitían órdenes intrínsecamente ilegales, sabiendo que lo hacían como un engranaje dentro del plan sistemático de exterminio al que se ha hecho referencia. Tal sería el caso, por cierto, del entonces jefe del Regimiento de Infantería Aerotransportada II Víctor Pino Cano”*. Por lo tanto, se erige ilógico que ambas afirmaciones puedan ser simultáneamente verdaderas.

El Fiscal general al momento de alegar en el debate expresó que el hecho de que Pino Cano hubiese estado cumpliendo tareas en otra provincia al momento en que sucedieron los hechos que cobraron la vida de Pucheta y Sgandurra, no era relevante para la determinación de su culpabilidad, por cuanto en ningún momento se le reprochó





Cámara Federal de Casación Penal

haber ejecutado por mano propia los homicidios, ni siquiera haber estado presente en el momento en que sucedió el crimen.

La responsabilidad que reclamó para Víctor Pino Cano en el pedido de condena, era la de autor mediato por el dominio funcional del hecho cometido por un aparato organizado de poder. Ello, toda vez que era posible acreditar con la prueba producida en el debate, que Pino Cano era el jefe del Regimiento de Infantería que al momento del hecho en el que intervino personal subalterno de esa unidad. Y considerando que el nombrado había decidido voluntariamente sumar a su regimiento a la represión ilegal de la subversión; que al desplazarse a cumplir tareas a otra provincia como jefe del mismo regimiento, seguía siendo responsable de lo que hacían sus subalternos en Córdoba, puesto que dejaba las directivas de cómo proceder en su ausencia (la política del Regimiento), y a su regreso era meticulosamente informado de lo acontecido, de esta manera tenía el dominio funcional del hecho.

La afirmación en tal sentido efectuada por el Ministerio Público, no sólo se basó en la teoría de la autoría mediata que se desarrolló en términos similares a lo dicho por el Tribunal Oral, sino que además, fue fundada en los testimonios calificados de quienes declararon acerca de cómo se manejaban realmente en aquella época y en el regimiento en cuestión. Esto no es menor, porque la atribución de responsabilidad a Pino Cano como jefe del RIA2 no se agotó en un mero análisis doctrinario o



reglamentario; por el contrario, se la apoyó en la realidad del contexto (momento y lugar).

Dicha tesitura, encontró apoyo en el testimonio de los oficiales dependientes en aquella época del imputado Pino Cano, oficiales Banchemo y Sevillano, quienes coincidieron en que al desplazarse territorialmente el jefe de Regimiento delegaba el mando pero no la responsabilidad.

Sin embargo, el tribunal soslayó dichos relatos al sostener que *"en realidad se referían a la responsabilidad de índole administrativa militar que le correspondía en función de su cargo, pero en ningún caso a la responsabilidad penal..."*.

Sin embargo, el sentenciante les asignó a los testimonios una limitación sobre la que no se refirieron los testigos y omitió ponderar los relatos que resultaban dirimentes sobre el punto, como es el del ex jefe de compañía Victorio Listorti, quien además de haber sido dependiente directo de Pino Cano en el RIA2, también fue movilizado a Tucumán, y fue elocuente al referir que ante tales movimientos geográficos "la responsabilidad no se transfiere". En tanto que otro oficial de aquel Regimiento en la época de los hechos, el Cnel(R) Esteban -cuya declaración videograbada en el juicio principal quedó incorporada a este proceso en la audiencia preliminar- dijo claramente que los jefes de compañía mantenían muy bien informado al jefe Pino Cano y que éste no hubiese tolerado una acción sin su conocimiento, ya que era muy personalista y estricto en el mando.

Por otra parte, el Tribunal Oral incurrió en una contradicción al rechazar la aplicación de la responsabilidad funcional por autoría mediata, ya que por





Cámara Federal de Casación Penal

un lado, reconoció expresamente que la característica de fungibilidad se presenta en este tipo de responsabilidad, y por el otro, le asignó relevancia excluyente al hecho de que Pino Cano no haya estado en Córdoba al momento de cometerse los asesinatos. Es que al tomar parte de esta coautoría todo aquel que con su aporte parcial da fundamento y posibilita la dirección final del desarrollo objetivo del acontecer, de manera tal que la realización del resultado global pase a depender también de su "voluntad", desde el aspecto subjetivo la coautoría exige, la voluntad de participación en el dominio colectivo del hecho.

En este sentido, conforme tuve oportunidad de señalar *in re "Vergez, Pedro Hector s/recurso de casación, causa N° 8786/2005/11/CF1"* el concepto de dominio del hecho se enmarca en una posición objetivo material del concepto de autor y de la distinción entre autoría y participación. Tal como han afirmado la Sección de Cuestiones Parlamentarias I y la Mayoría de la Sección de Primera Instancia I de la Corte Penal Internacional en el caso "Lubanga", según este concepto, son autores aquéllos que dominan la comisión del delito en el sentido de que ellos deciden si el hecho será cometido y cómo será realizado.

El concepto de autoría, que da lugar a la responsabilidad principal, no se circunscribe a los supuestos en los que una persona realiza materialmente todos los elementos objetivos del delito -autoría material-, o utiliza a otra persona como un instrumento



para que los lleve a cabo -autoría mediata-. Incluye además casos de coautoría en donde los elementos objetivos del delito son realizados por una pluralidad de personas en ejecución de un plan común. En estos casos, quienes son parte de un plan común pueden ser considerados responsables como autores del delito en su totalidad, aun cuando no hayan llevado a cabo materialmente todos sus elementos ni hayan utilizado a otra persona para que los realice. Esto se produjo porque se pusieron de acuerdo con terceras personas para ejecutar coordinadamente el plan común, que resulta en la comisión de todos los elementos objetivos del delito. Como la Sección de Cuestiones Parlamentarias I de la Corte Penal Internacional ha explicado: *"El concepto de coautoría está basado originariamente en la idea de que cuando la suma de las contribuciones coordinadas de una pluralidad de personas resulta en la realización de todos los elementos objetivos de un delito, cualquier persona que haga una contribución puede ser considerada indirectamente responsable por las contribuciones de todos los demás y, en consecuencia, puede ser tenida como autor del delito en su totalidad"*.

El concepto de coautoría es un concepto amplio al cual puede recurrirse independientemente de que se adopte una posición objetivo formal, subjetiva u objetivo material para distinguir entre autoría (responsabilidad principal) y participación (responsabilidad accesoria). Sin embargo, en cualquier sistema de justicia penal este concepto abierto de coautoría recibe un contenido específico a través de ciertos criterios definitorios. En este sentido, la SCP I de la CPI ha subrayado: *"El criterio que define el concepto de coautoría está vinculado con el criterio que*





Cámara Federal de Casación Penal
distingue entre autores y partícipes de un delito cuando éste es cometido por una pluralidad de personas".

La coautoría por dominio funcional del hecho, en cuanto que constituye una manifestación del concepto más amplio del dominio del hecho, se basa en la posición objetivo material del concepto de autoría. Para esta forma de entender la coautoría, cuando un delito es cometido por una pluralidad de personas ejecutando un plan común, solamente serán considerados autores quienes, conscientes de lo que van a realizar, comparten el dominio del hecho, como resultado de la función esencial de sus contribuciones en la ejecución del plan común (Ver Héctor Olásolo Alonso, Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional, Capítulo IV, edición 2013.)

También se ha considerado que la coautoría por dominio funcional se trata de un supuesto en el cual, en base a una división de tareas previamente consensuada, distintos individuos realizan sólo una parte de la acción descrita por la ley, completándose los elementos del tipo por el codominio que cada uno tiene de una porción del acontecimiento (D'Alessio, Andrés J., Código Penal comentado y anotado, Parte General, Tomo I, primera edición, Buenos Aires, La Ley, 2005, pag. 518).

Esta modalidad de coautoría presenta dos aspectos: el aspecto objetivo, que consiste en la ejecución de la decisión común mediante la división del trabajo; y el aspecto subjetivo, que es la decisión común al hecho. Ésta brinda unidad de sentido a la ejecución (D'Alessio, op cit, pag. 519/522).



El fundamento legal se halla en el art. 45 del C.P. donde menciona a “los que tomasen parte en la ejecución del hecho”. Al decir de Bacigalupo, “tomar parte en la ejecución” señala precisamente el momento que va desde el comienzo de ejecución hasta la consumación, momento en el que prestar una colaboración sin la cual el hecho “no se habría podido cometer” implica un aporte que revela el codominio del hecho. Es evidente que el sujeto que presta una colaboración sin la cual el hecho no habría podido cometerse *decide sobre la consumación* (Bacigalupo, La Noción de Autor, pag. 47, en Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, tercera reimpresión, Temis, Colombia, 1996, pag. 198).

Y ello así, toda vez que, al decir de Roxín, en la coautoría cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás. Ergo, el coautor no tiene por sí solo el dominio total del hecho, pero tampoco ejerce un dominio parcial, sino que el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos solo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos la responsabilidad penal sobre el destino del hecho global.

En otras palabras, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Sólo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad. Para que esta “imputación recíproca” pueda tener lugar es preciso el mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global las distintas contribuciones (ver Santiago Mir Puig, “Derecho Penal Parte General”, quinta edición, editorial Reppertor, Sl, Barcelona, 1998, pp. 386 y 387).





Cámara Federal de Casación Penal

Ello significa que los coautores solo pueden realizar su plan actuando conjuntamente; cada uno por separado puede anular el plan conjunto retirando su aportación.

De esta forma, será coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido. Es decir, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido.

En esta línea se expresa Bacigalupo, quien entiende que el art. 45 del Código Penal argentino se refiere a los coautores como *“aquellos que hayan prestado durante la ejecución una contribución al hecho sin la cual éste no se hubiera podido cometer”* (Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, tercera reimpression, Temis, Colombia, 1996, pág. 198).

Para determinar cuándo hay un aporte sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer, señala que es de utilidad el criterio de la fórmula de la supresión mental de la teoría de la *condictio sine qua non*. Si se suprime mentalmente el aporte y la ejecución no puede llevarse a cabo, es evidente que se trata de un aporte *necesario*. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que no debe requerirse una necesidad absoluta, sino que es suficiente con que el aporte sea *“difícilmente reemplazable”* en las circunstancias concretas de la ejecución (Bacigalupo, op cit, pág 199.).

A partir de estos breves lineamientos, y del análisis conjunto de los elementos probatorios obrantes en



la presente causa ha quedado demostrado que el imputado Víctor Pino Cano, se desempeñó al momento de los hechos como coautor por dominio funcional penalmente responsable (art. 45 del Código Penal).

En virtud de lo expuesto, propicio al Acuerdo, **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR el punto III)** de la resolución obrante a fs. 1/43, **APARTAR** al tribunal de juicio interviniente y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que tome razón de lo resuelto y por quien corresponda se designe un nuevo tribunal a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a la doctrina del presente fallo, con la celeridad y recaudos que las presentes actuaciones merecen, **SIN COSTAS** (arts. 123, 173, 404, 456, 471, 530, 532 y cdtes. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos por la estimada colega doctora Liliana E. Catucci, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, adherimos a su voto y emitimos el nuestro en idéntico sentido.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **sin costas** (arts. 470, 471, a contrario sensu, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CJSN n°





Cámara Federal de Casación Penal

42/15) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.1

